

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

DE LA

#### Provincia de Santander.

En la Gaceta del 8 del actual se inserta el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobación de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

#### Proyecto de ley sobre libertad de Imprenta.

##### TÍTULO PRIMERO.

###### De los impresos

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entienda por libro todo impreso que sin ser periódico reúna en un solo volumen 200 ó mas páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reúna en un solo volumen mas de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 días, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser

periódico tenga una ó mas páginas sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.º Son clandestinos:

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reúna las circunstancias prescritas en el artículo 6.º del real decreto de 2 de abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampación serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no espresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresión.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los carteles que se fijan sin haber dado conocimiento de ellos á la autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorización previa de la autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

##### TÍTULO II.

###### De la publicación de los impresos.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento previo al gobernador de la provincia y al juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con espresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicación hubiere de ser periódica, se espresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redacción, y si fuese político habrá de consignarse previamente un depósito de 4,000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotización del día en títulos de la deuda consolidada.

De toda alteración que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulación cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la alcaldía del pueblo, si no fuese capital; otros dos en el domicilio del juez de primera instancia de imprenta, ó en el del juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al fiscal de imprenta ó al del juzgado. El gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el

alcalde si la publicación se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, espresando la hora en que se hiciese la entrega.

En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del gobernador como del juez, ó del alcalde y del fiscal, se espresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto, por consiguiente, á las prescripciones establecidas para la publicación de todo impreso.

Art. 7.º El gobernador ó el alcalde, si la publicación se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del promotor fiscal, que se prohiba la venta y distribución de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica, apostólica romana, al Rey, á la Constitución del Estado, á los miembros de la familia real, al Senado, al Congreso de los diputados, á los soberanos extranjeros, si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibición de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la autoridad.

Para mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las autoridades civiles los funcionarios que el gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el ministro de la Gobernación contra la recogida ó detención de aquel.

Art. 9.º Acordada la detención ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciese, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiera la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin per-

juicio de lo que dispone el artículo 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1,600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la autoridad civil acuerde la detención ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9.º, podrá disponer, si así lo estima la autoridad civil y con acuerdo del Consejo de ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicación de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó escitar las pasiones.

##### TÍTULO III.

###### De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor, segun los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redacción en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.º, tít. 2.º, capítulo 2.º, como en la seccion segunda del tít. 3.º, artículos 46 y siguientes, y en el tít. 4.º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresión se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicación hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 3.º

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresión. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicación en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costado y dispuesto la publicación de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones espresadas en el art. 3.º

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor é impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicacion y circulacion del impreso.

#### TÍTULO IV.

##### De los delitos.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á mas de diez personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ú otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

- 1.º Contra la religion.
- 2.º Contra la persona ó dignidad del Rey.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra el orden público.
- 5.º Contra la sociedad.
- 6.º Contra la moral pública.
- 7.º Contra la autoridad.
- 8.º Contra los soberanos extranjeros.
- 9.º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religion:

- 1.º Atacando ó ridiculizando la religion católica, apostólica romana y su culto.
- 2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Escitando á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente, por medio de alusiones ó en sentido figurado.

2.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquiera forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1.º Los escritos que atacaren la Constitucion de la monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reúnan las Cortes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Cortes ó las prerogativas de la Corona.

2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del ejército y de la armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público:

1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3.º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas.

4.º Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1.º Los escritos en que se hiciere la apologia de acciones calificadas por la ley como criminales.

2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

1.º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.

2.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3.º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la autoridad:

1.º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4.º Los en que se den á luz sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.

5.º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los soberanos extranjeros:

1.º Los que injuriaren á las personas de los Monarcas ó jefes superiores de otros Estados, sus embajadores ó agentes diplomáticos.

2.º Los que en tiempo de paz escitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1.º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo previa autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1.º En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

#### TÍTULO V.

##### De las penas.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1,200 á 3,600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 1,000 á 3,000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el artículo 23, y los cometidos contra la autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 500 á 1,000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena mas grave que esta, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra Soberanos extranjeros, comprendidos en el artículo 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y la del artículo 25 solo se hará en los casos en que la nacion extranjera contra cuyo Soberano se haya delinquido corresponda con la mas rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del art. 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1,500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1,000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen antes su perdon por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley quedará definitivamente suprimido.

Quando haya sido prohibida la circulacion de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicacion por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufiere otra prohibicion tambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripcion de las penas tendrá lugar, en las aflictivas á los 15 años; en las correccionales á los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripcion desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripcion es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentádose de la Península é islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prision que corresponda con arreglo al Código penal.

#### TÍTULO VI.

##### De los tribunales de imprenta.

Art. 34. Los jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un juez especial de imprenta, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutaban los demás jueces de primera instancia de dicha poblacion.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el juez ordinario, y donde hubiere dos ó mas el que designare el gobierno; y si no se hiciere designacion, el decano de los mismos.

Art. 36. El ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutaban los promotores fiscales de Madrid y una gratifica-

cion de 6,000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los promotores fiscales de los juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El juez y el fiscal especial de este ramo son de libre eleccion, y los nombrará el gobierno por conducto del ministerio de la Gobernacion; pero deberá recaer el nombramiento en abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

#### TÍTULO VII.

##### Del procedimiento en los delitos de imprenta.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo juez de imprenta, bien por escitacion de la autoridad civil ó por denuncia del fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permita la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demás juicios criminales.

#### TÍTULO VIII.

##### De la prescripcion de la accion penal contra los delitos definidos en esta ley.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la accion penal prescribe por 60 dias cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por 90 cuando se hubieren cometido en un folleto, y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la accion penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Península é islas adyacentes.

Los términos espresados principiarán á correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiera en las Antillas ó Filipinas, la prescripcion será por seis meses y un año respectivamente.

#### TÍTULO IX.

##### De las faltas en materia de imprenta, su correccion y autoridades que han de imponerla.

Art. 44. Se cometerá falta:

1.º Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estara obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana é igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no escudieren del triple de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2.º No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.º Distribuyéndolo antes de entregar á las autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.º Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5.º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.º No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se tratare de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, según esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La corrección de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el gobernador, ó por el alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La corrección de las faltas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al ministro de la Gobernación, y de su resolución no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamación habrá de hacerse dentro de los cuatro días siguientes á la imposición de la multa.

Art. 47. La acción de la autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará á los 15 días de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecución de los delitos que contuviesen los impresos.

## TÍTULO X.

### De las litografías, grabados y carteles.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna producción de la misma índole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al juez de primera instancia de imprenta; otros dos al gobernador civil y otros dos al fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital á la autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicación.

Se exceptúan de esta disposición los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al art. 28 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia ó de la autoridad local donde el gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas con dos horas de antelación dos ejemplares, y otros dos al juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

### Disposiciones generales.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicará á la Gaceta de Madrid, ni á los documentos que el gobierno ó las autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el previo examen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiera á dogma ó moral cristiana, el juez exigirá para permitir su publicación la autorización eclesiástica.

Art. 53. El ministro de la Gobernación dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncios, venta y distribución de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su ministerio, dará las órdenes que estimare

necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley. Madrid 7 de marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo.»

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento del público y puntual observancia por quien corresponda.

Santander 11 de Marzo de 1867.—José Jover.

## ELECCIONES

### DE DIPUTADOS A CORTES.

#### SECCION DE TORRELAVEGA.

Electores que han tomado parte en la votacion del dia 11 de Marzo de 1867.

1. D. Pedro Balbás Calderon, vecino de Puente Avíos.
- 2 Francisco Solórzano Fuentes, de Cerrazo.
- 3 Pedro Lopez Llorente, de Campuzano.
- 4 Angel Miña y Vargas, de Viérnoles.
- 5 Clemente Otero Argumosa, de Tanos.
- 6 Cristóbal Alonso Sierra, de Torres.
- 7 José Ruiz de Villa Gándara, de Torrelavega.
- 8 Isidoro Tagle y Seco, de La Serna.
- 9 Bonifacio Fernandez Cavada y Espadero, Conde de las Bárcenas, de Llano.
- 10 Benito Quijano y Collantes, de Sanfeliices.
- 11 Juan Rivero y García Rasilla, de idem.
- 12 Joaquin Diaz Herrera, de Llano.
- 13 Manuel Gonzalez Quijano y García, de Rivero.
- 14 Juan Gonzalez Rivero y Serna, de idem.
- 15 José María Gutierrez, de Mata.
- 16 Pedro Antonio Velasco, de Villayuso de Cieza.
- 17 José María Velarde Bustamante, de Santiago.
- 18 Antonio Barrio Ranz, de Santa Olalla.
- 19 Alejandro Monasterio y Ceballos, de Coó.
- 20 Martin Gutierrez Quijano, de idem.
- 21 Joaquin García Velarde, de Cártes.
- 22 Fernando Onandia Cerro, de Viérnoles.
- 23 Anselmo Mata y Quijano, de Los Corrales.
- 24 Ceferino Quevedo, de Arenas.
- 25 Paulino Fernandez Cieza, de Molledo.
- 26 Pablo Calderon y Perez, de Pujayo.
- 27 Manuel Diaz de Cueto y Pedrosa, de Helguera.
- 28 Pedro Antonio Cayon y Mantecón, de id.
- 29 Miguel de las Cuevas Arcumberri, de Bárcena de Pié de Concha.
- 30 Tomás Rodriguez, de Barrio Palacio.
- 31 José Diaz de la Serna, de Villayuso.
- 32 Juan Manuel Diaz de la Serna, de idem.
- 33 Ramon de la Mediavilla, de Cobejo.
- 34 Andrés Fernandez Alonso, de Anievas.
- 35 Antonio Ortiz y Lopez, de Bárcena de Pié de Concha.

- 36 D. Fernando Gutierrez Villegas, de Arenas.
- 37 Lorenzo Fernandez y Gonzalez, de Silió.
- 38 Antonio Fernandez y Villegas, de idem.
- 39 Juan Cobo y Abascal, de Bárcena de Pié de Concha.
- 40 Victoriano Teja Coterón, de Helguera.
- 41 Francisco Ortiz y Fernandez, de Bárcena de Pié de Concha.
- 42 Alejandro Macho, de Santa Cruz.
- 43 Vicente Piñera y Ruiz, de Rivaldeigüña.
- 44 Pebro Obregon Villarroel, de Molledo.
- 45 José Perez y Perez, de San Vicente de Leon.
- 46 José Saiz de Bustamante y Villegas, de Molledo.
- 47 Juan del Hoyo y Cormenzana, de idem.
- 48 Luis Ortiz y Lopez, de Bárcena de Pié de Concha.
- 49 Ramon Diaz, de San Vicente de Leon.
- 50 Tomás Ruiz Ogarrío, de San Martín de Quevedo.
- 51 Manuel Ceballos y Nuñez, de Santa Cruz.
- 52 Juan Antonio García Pedrosa y Nuñez, de Molledo.
- 53 Domingo de los Rios, de Arenas.
- 54 Bernabé de Cieza Collantes, de Los Llares.
- 55 Benigno de Cayon Miranda y Perez, de Pié de Concha.
- 56 Pedro Luis de Rozas y Martin Borja, de San Juan de Raicedo.
- 57 Gaspar de Terán Fernandez, de La Serna.
- 58 José María Revuelta de la Cuesta, de Torrelavega.
- 59 Remigio Valderrábano y Hernandez, de Ricórbó.
- 60 Sr. Marqués de Villatorre, de Quijas.
- 61 D. José Millan Palacio, de Santillana.
- 62 Antonio Higareda, de Quijas.
- 63 Antonio Sanchez Sierra, de Villapresente.
- 64 Tomás Estéban Martinez, de Villayuso de Anievas.
- 65 Joaquin Gutierrez de Quevedo, de Villapresente.
- 66 Cayetano de Terán, de Arenas.
- 67 Lorenzo Gonzalez Colina, de Barcenaciones.
- 68 Manuel García y Gutierrez, de idem.
- 69 Pedro del Castillo y Brabo, de Bárcena de Pié de Concha.
- 70 Lucas Fernandez de Terán, de Bostronizo.
- 71 Gerónimo de Ceballos y Muñoz, de Arenas.
- 72 Manuel de Quevedo Bustamante, de idem.
- 73 Juan de Dios Estrada y Palazuelos, de Pedredo.
- 74 Manuel Ceballos Mantilla, de Arenas.
- 75 Juan Herrero y Quevedo, de Bárcena de Pié de Concha.
- 76 Vicente García, de Quijas.
- 77 Lorenzo Sordo Escandon, de Carranceja.
- 78 Francisco de la Hoz y Obeso, de San Mateo.
- 79 Manuel de Quevedo y Bustamante, de Molledo.
- 80 Manuel Ceballos, de San Mateo.
- 81 Pedro de Quevedo y Bustamante, de Molledo.
- 82 Paulino García Jáuregui, de Torrelavega.
- 83 Juan Cruz Inchaurtieta Marochaga, de Campuzano.
- 84 Andrés Ruiz Villegas y Diaz, de Molledo.

- 85 D. José Quijano y García, de La Serna.
- 86 Pedro Gonzalez Piélagó y San Juan, de Cerrazo.
- 87 Manuel de Quevedo y García, de Molledo.
- 88 Indalecio Martinez Vaeigalupe de Solana, de Santillana.
- 89 José Félix y Cordero, de Puente San Miguel.
- 90 José María de Quevedo y Ceballos, de Molledo.
- 91 Juan José Oria y Ruiz, de Torrelavega.
- 92 Carlos Fernandez y Gonzalez, de Collado.
- 93 Venancio Fernandez Gonzalez, de id.
- 94 Santos Varela Fernandez, de idem.
- 95 Alonso Fernandez Cieza, de Villayuso de Cieza.
- 96 Eugenio Polanco Fernandez, de id.
- 97 José Losilla é Izar, de Coó.
- 98 Juan Laso Mogrobojo, de Santillana.
- 99 Francisco Quintana Huerta, de id.
- 100 Bernardino Losanes Vacas, de idem.
- 101 Pedro Isaac Campuzano Caballero, de Torrelavega.
- 102 Timoteo de la Riba Carriedo, de Polanco.
- 103 Francisco Diaz de Cueto y Pedrosa, de Molledo.
- 104 José María de la Hoz y Ceballos, de Coó.
- 105 Fernando Varela Fernandez, de Cártes.
- 106 Francisco Terán Diez, de Molledo.
- 107 Paulino Varela Fernandez, de Cártes.
- 108 Ramon Sagarminaga Añivarro, de Torrelavega.
- 109 Manuel de la Media Sainz, de Torres.
- 110 Juan Fernandez del Campo, de Santillana.
- 111 Nicolás del Cerro Gomez, de Torrelavega.
- 112 Angel Félix Ruiz de Quevedo, de Valles.
- 113 Pedro Gutierrez de Mata, de Campuzano.
- 114 Ramon Velarde Vicochea, de Viérnoles.
- 115 Fernando Velez Herna, de id.
- 116 Alejo Martin Aparicio, de Torrelavega.
- 117 Diego Carrera y Pereda, de id.
- 118 Andrés Palacios, de Reocin.
- 119 Joaquin Manuel Gutierrez y Bueno, de Puente San Miguel.
- 120 Tomás Conde, de Mercadal.
- 121 José García Barrio, de Quijas.
- 122 José Ramón Gutierrez y Gallejos, de Cártes.
- 123 Pedro Gonzalez Bustamante Maza, de Viveda.
- 124 Antonio García Gomez, de Mijares.
- 125 Manuel Diaz Bustamante, de Torrelavega.
- 126 Pedro Revuelta y Gonzalez Lavandero, de Villapresente.
- 127 Agustin Gomez de las Bárcenas y Viesca, de Queveda.
- 128 Benito Montero y Perez, de Miengo.
- 129 José Manuel Vallejo, de Cotillo.
- 130 Bonifacio Saro Quintanilla, de Torrelavega.
- 131 Miguel Mathé Sobarzo, de Suanes.
- 132 José Manuel de Quevedo y Maza, de Santa Cruz.
- 133 Félix Carral Seco, de Torrelavega.
- 134 Bernardino Ruiz Rebolledo y Hermosa, de Tanos.
- 135 José Perez Peña de las Cuevas, de Santillana.

- 136 D. Angel Ruiz Piñera Llata, de id.
- 137 Juan Palacios y Cuevas, de Oreña.
- 138 Andrés Cayuso Jereda, de id.
- 139 José María Puente García, de Yuso.
- 140 José Fernandez Villa, de Santillana.
- 141 Genaro Iglesias Menocal, de Torres.
- 142 Leonardo Seco y Peña, de Santillana.
- 143 Prudencio Vicente de Marcos y Sain, de Mogro.
- 144 Francisco Palacios Calderon, de Torrelavega.
- 145 Domingo Ruiz de la Teja, de Santillana.
- 146 Francisco Ruiz y Ruiz, de Oreña.
- 147 Antonio Gonzalez Huerta (menor), de id.
- 148 Juan García Tagle y Gutierrez, de Santillana.
- 149 José Ceballos Laguillo, de Mata
- 150 Víctor Gomez de los Rios, de Torrelavega.
- 151 Martín Peña, de Mogro.
- 152 Valentin Gomez, de Miengo.
- 153 Juan de la Cantera, de Bárcena
- 154 José Vicente Losada y Capelo, de Sanfelices.
- 155 Joaquin Gonzalez Quijano y García Rivero, de Llano.
- 156 Pedro Martinez Rodriguez, de Santillana.
- 157 Julian Martinez, de Cudon.
- 158 Pedro Fernandez Gomez, de id.
- 159 Manuel Bustillo Fernandez, de Rivero.
- 160 Jacinto Gonzalez Tánago y Bustio, de Torrelavega.
- 161 Antolin Walde y Martinez, de idem.
- 162 Basilio Velarde y Barrio, de id.
- 163 Nicolás Desa, de Bárcena de Pié de Concha.
- 164 Juan Manuel Ceballos y Barreda, de Santillana.
- 165 Joaquin de Barreda y Larreta, Marqués de Robledo y Casamena, de id.
- 166 Pantaleon Venero Cagigas, de Suances.
- 167 Nicolás Gomez Oreña y Quintana, de Santillana.
- 168 Manuel Carrera Puente, de Torrelavega.
- 169 Columbano José Fernandez Quijano, de Sierrapando.
- 170 Pedro Ruiz Tagle Guardamino, de Torrelavega.
- 171 José Diez Revilla, de Viénoles.
- 172 Alejandro García Mediavilla, de Torrelavega.
- 173 Hilario Tamés y Perez, de Los Corrales.
- 174 Carlos Rubira Balaguer, de Torrelavega.
- 175 Jaime Trilla y Rubira, de Cártes
- 176 Santos Fernandez y Vallejo, de Tanos.
- 177 Gervasio Diaz Colina, de Cohicillos.
- 178 José Rodil Pelilla, de Polanco.
- 179 Tomás Fernandez Ontoria, de Torrelavega.
- 180 Genaro Sainz Marroquin, de Ganzo.
- 181 Juan Antonio Abascal Fernandez, de idem.
- 182 Francisco Cotera Calderon, de Hinogedo.
- 183 Bonifacio del Perojo y Herran, de Torrelavega.
- 184 Cristóbal de la Oyuela Bustamante, de idem.
- 185 Lorenzo Sanchez Gomez Tab, de Tagle.
- 186 Tomás Gonzalez Quindos y Madraro, de Santiago.
- 187 Cayetano Pedraja Fernandez, de Hinogedo.
- 188 Anselmo Estébanez y Moro, de idem.
- 189 José Velez Rios, de id.

- 190 D. Joaquin Solórzano García, de Torrelavega.
- 191 José María Uranga Aspiazu, de idem.
- 192 Antonio Hornedo y Velasco, de idem.
- 193 Mariano García Mediavilla, de idem.
- 194 Valentin Campuzano Caballero, de Campuzano.
- 195 Manuel Revilla Oyuela, de Viénoles.
- 196 José Domingo García del Rivero y García de los Salmones, de Sanfelices.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Leopoldo Barreda.....	182
D. Pedro de la Pedraja.....	165
Sr. Vizconde de la Villa de Miranda.....	162
D. Fernando Fernandez de Velasco.....	150
D. José Antonio Cedrun.....	144
D. Aquiles Campuzano.....	86
D. Florencio de Igual Soto....	7
D. Florencio Igual.....	5
D. Pedro Ruiz Tagle.....	4
D. Juan Velarde y Barrio.....	2
D. Ramon del Molino.....	1
D. Ramon P. Molino.....	1
D. Florencio de Igualada.....	1
Excmo. Sr. D. José de Posada Herrera.....	1
Excmo. Sr. D. Vicente de la Torre Trasierra Velarde.....	1
D. Cornelio Escalante.....	1

Este es el resultado de la votacion de este dia, de que certificamos.—El Presidente, Leoncio P. del Molino.—Los Secretarios escrutadores, Antonio Ruiz de Villa.—Juan J. Alonso Astulez.—Eugenio Quevas.—Fabian Trigos y Solano.

SECCION DE RAMALES.

Lista numerada de los electores que han tomado parte en la votacion del dia de hoy para el nombramiento de Diputados á Córtes.

- 1 D. Juan García Cuebas, vecino de Riva.
- 2 Francisco Gutierrez Ruiz, de Soba.
- 3 Perfecto García Bulnes, de Revilla.
- 4 Florencio Terán y Cos, de San Martín.
- 5 Francisco Gil Pico, de Arredondo
- 6 Manuel Labin Cobo, de id.
- 7 Juan Pardo y Pardo, de Ason.
- 8 Ramon Sainz Maza, de S. Martín.
- 9 Félix Fernandez Alonso, de Arredondo, Bustablado.
- 10 Domingo Gonzalez Ortiz, de Matienzo.
- 11 José Sainz Trápaga, de Astrana.
- 12 Manuel Aldeco Trevilla, de Ogebar.
- 13 Manuel Flores Serna, de Cereceda.
- 14 Isidro Sainz Beraza, de Gibaja.
- 15 José Trueba Labin, de Arredondo
- 16 Manuel Lopez Borricón, de id.
- 17 Pedro Celestino Fernandez, de Azas.
- 18 Tomás Antonio Lopez, de Aja.
- 19 Angel Gutierrez García, de Fresno.
- 20 Juan Gutierrez Maza, de Aja.
- 21 Antonio Samperio Labin, de Arredondo.
- 22 Inocencio Ruiz Capillas, de Ramales.
- 23 Modesto Mora y Colsa, de id.
- 24 Agustín Lopez Marure, de id.
- 25 Juan Carrera y Lopez, de Regules.
- 26 Victoriano Muñoz, de Fresno.
- 27 Víctor Sisniega Arroyo, de Riva.

- 28 D. Eladio Ramon del Rivero y Trevilla, de Ramales.
- 29 Ambrosio Julian Ortiz Hierro, de Gibaja.
- 30 José Portillo Gonzalez, de Valle.
- 31 Juan Cano Santayana, de id.
- 32 Silverio de la Toba y Regato, de Riva.
- 33 José María Martínez de Rozas, de Santayana.
- 34 Juan Bautista Vallejo, de Villar.
- 35 Juan García de la Quintana, de idem.
- 36 Manuel Perez Gomez, de Soba.
- 37 Manuel Pardo Sainz, de id.
- 38 Ramon Sainz Trápaga, de Regules.
- 39 Leonardo Hernaiz Ruiz, de San Juan.
- 40 Juan Martinez Calleja, de La Revilla.
- 41 Lope García Vargas, de Gibaja.
- 42 José Sierra, de Rozas.
- 43 Antonio Marañon Martinez, de Soba.
- 44 Francisco Haedo Echarte, de Rasines.
- 45 Juan Antonio Gandarillas Güemes, de Gibaja.
- 46 Francisco Tomás Sainz Lecanda, de Ramales.
- 47 Juan Cayetano Cornejo Pasadilla, de Ogarrio.
- 48 Juan del Arroyo Ortiz, de Ramales.
- 49 Julian Campo de la Cuadra, de idem.
- 50 Pedro de Alvarado Ceballos y Trevilla, de id.
- 51 Francisco de la Banda Ruiz, de Ogarrio.
- 52 Vicente Sainz de la Lastra Ortiz, de Riva.
- 53 Francisco Pastor Zorrilla Gomez de Hazas.
- 54 Leon Mardones Gomez, de Valle.
- 55 Antonio Gutierrez de Soto Santayana, de Rozas.
- 56 Cayetano Mardones Gomez, de Ramales.
- 57 Ricardo Ruiz del Hoyo, de Bustancilles.
- 58 Mateo de Ranero y Rubiano, de Ramales.
- 59 Francisco Peña y Rozas, de Cañedo.
- 60 José Martínez y Martínez, de Villaverde.
- 61 Gaspar Corral y Zorrilla, de San Pedro.
- 62 Juan García Corral, de Quintana.
- 63 Eustasio Rafael de Laña, de Regules.
- 64 Angel Fernandez Setien, de Ogarrio.
- 65 Francisco Venero Ris, de Riva.
- 66 Andrés Ortiz Martinez, de Ramales.
- 67 Miguel Gutierrez Peña, de id.

Candidatos que han obtenido votos.

D. José Antonio Cedrun.....	67
D. Pedro de la Pedraja.....	67
D. Leopoldo Barreda.....	67
Sr. Vizconde de la Villa de Miranda.....	67
D. Fernando Fernandez de Velasco.....	59
D. Florencio Igual Soto.....	6
D. Aquiles Campuzano.....	2

El Presidente y Secretarios escrutadores que suscriben certifican de la exactitud y veracidad de la precedente lista.

Sección electoral de Ramales á 11 de Marzo de 1867.—El Presidente, Vicente S. de la Lastra.—Los Secretarios escrutadores, Francisco Venero y Ris.—Francisco de la Banda Ruiz.—Miguel Gutierrez.—Francisco P. Zorrilla.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia para la eleccion de Diputados á Córtes, con el resumen de los votos que en ella ha obtenido cada candidato.

- 1 D. Mateo Llantada y Barandica, vecino de Castro-Urdiales.
- 2 Ramon Carranza y Baranda, de idem.
- 3 Francisco de la Landera y Amallo, de Guriezo.
- 4 Ricardo de Otañes y Pobes, de Otañes.
- 5 Gregorio de Otañes y Llaguno, de id.
- 6 Pedro Martinez Francos, de Guriezo.
- 7 Tomás Diez Iglesias, de Castro-Urdiales.
- 8 Miguel Artaza y Zorrilla, de id.
- 9 Francisco de Soba y Portillo, de Sámano.
- 10 Manuel San Juan Menchaca, de Castro-Urdiales.
- 11 Salvador Gutierrez Sanchoyerto, de id.
- 12 Juan Francisco Pablo García, de Otañes.
- 13 Francisco Ortiz Llamosas, de Guriezo.
- 14 Domingo Fernandez Hoz, de Otañes.
- 15 Antonio Pedrera Santa Cruz, de Puente.
- 16 Miguel Santos Talledo y Ocariz, de Otañes.
- 17 Santiago Perez de Camino y Palacio, de Castro-Urdiales.
- 18 Santiago Gutierrez Azcárate, de Cerdigo.
- 19 Eugenio Martinez Rivero, de Oriñon.
- 20 Remigio García Cobo, de Sámano.
- 21 Gregorio Palacio y Meiguelarena, de Castro-Urdiales.
- 22 José Cerro y Calvo, de Guriezo.
- 23 Telesforo Gimeno y Gimeno, de Sámano.
- 24 José Bodega Mandaluniz, de Castro-Urdiales.
- 25 José Quija Rincon, de idem.
- 26 Mateo Martinez García, de id.
- 27 Clemente Infante Bargañon, de idem.
- 28 Francisco Maortua y Aguirre, de Guriezo.
- 29 Francisco Landera Gutierrez, de idem.
- 30 Francisco Villota y Urroz, de idem.
- 31 Angel Landera Valle, de idem.
- 32 Marcelo San Martin Ranero, de idem.
- 33 Antonio Galo de la Garma Ranero, de id.
- 34 Calisto Landera Gonzalez, de id.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Leopoldo Barreda.....	34
D. Pedro de la Pedraja.....	28
D. José Antonio Cedrun.....	26
Sr. Vizconde de la Villa de Miranda.....	26
D. Fernando Fernandez de Velasco.....	26
D. Fulgencio de Igual y Soto....	7

Certificamos de la exactitud y veracidad de la precedente lista. Castro-Urdiales 11 de Marzo de 1867.—El Presidente, Simon de la Presilla.—Los Secretarios escrutadores, Ricardo Lavin.—Leonardo Gomez.—José Gil.—Mateo Llantada.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.